



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 97 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de adición de un artículo 97 Bis a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 22 de mayo de 2014, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 27 de mayo de 2014 y, posteriormente, el 2 de julio del mismo año, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo, se recibieron opiniones de la Secretaría de Salud del Estado y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura,



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

**II. Objeto de la iniciativa.**

A decir del iniciante:

«De lo anteriormente expuesto, se desprende que las principales premisas en las que se basa la presente propuesta son dos: la primera es entender que todos los ciudadanos tienen derecho a contar con un expediente médico completo. La segunda se refiere a que, quienes manejan estos documentos deben entender y aceptar que éstos son propiedad del ciudadano; y que las entidades de salud tienen la función de ir armando e integrando el expediente en su conjunto.»

«Es por lo anteriormente planteado que se hace necesario instrumentar un expediente clínico electrónico universal, de manera que pueda ser una herramienta crucial en la construcción de un sistema de gestión hospitalaria más eficiente y confiable, capaz de interconectarse con un sistema de salud pública electrónico. El beneficio principal de hacer obligatorio que se cuente con una versión estandarizada del expediente es el cimentar las bases que refuercen un esquema de salud pública electrónico, con los retos y beneficios que esto conlleva.»

**III. Consideraciones.**

Por la materia que aborda la iniciativa, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la aplicación de la ley que se pretende modificar, como es la propia Secretaría de Salud del Estado. Asimismo, fue de suma importancia la opinión de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, solicitada con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por el iniciante.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Estas opiniones y comentarios estimamos pertinentes reproducirlas en el presente dictamen, pues fueron fundamentales para tomar nuestra determinación.

Al respecto la Secretaría de Salud del Estado, de manera general, señaló lo siguiente:

«En la iniciativa de reforma al artículo 97 de la Ley Estatal de Salud que se comenta, se propone agregar un artículo 97 bis, en el que se contemple el derecho de los pacientes que se atiendan tanto en instituciones públicas como privadas, a tener un expediente clínico electrónico. Por principio de cuentas debe decirse que derecho, en la acepción que se le pretende dar en esta iniciativa, se entiende como **"las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en derecho, es un poder reconocido por el Ordenamiento Jurídico o a la persona para que, dentro de su ámbito de libertad actúe de la manera que estima más conveniente a fin de satisfacer sus necesidades e intereses junto a una correspondiente protección o tutela en su defensa, aunque siempre delimitado por el interés general de la sociedad.**

En ese sentido, se estima que no es procedente realizar la modificación propuesta al artículo 97 de la Ley Estatal de Salud, puesto que por una parte, el título de la ley dentro del cual se encuentra el mencionado artículo 97, habla de la obligación de la Secretaría de Salud estatal, atendiendo a **los criterios de carácter general que emita el ejecutivo Federal**, para captar, producir y procesar la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Estatal de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública en la Entidad, por lo que, atendiendo al orden temático que contiene la mencionada legislación no es posible contemplar, dentro de ese Título, el derecho de los pacientes de tener un expediente electrónico.

Aunado a lo anterior, debe decirse que del contenido de:

1. La Ley General de Salud,
2. del reglamento de la Ley General de Salud en materia de servicios de prestación médica,
3. la Ley de la Administración Pública federal,
4. el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Federal, y
5. el Acuerdo por el que se establece el Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2012, se **desprenden 2 ideas:**
  - a) Es responsabilidad de la Secretaría de Salud Federal la administración y uso de la información recabada a través del Sistema Nacional de Información Básica en Salud, mismo que incluye, en otros aspectos, la información recabada en los expedientes clínicos electrónicos; y



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- b) De la naturaleza de las disposiciones antes mencionadas, se desprende que actualmente se llevan a cabo acciones para que los derechohabientes tengan un expediente electrónico, que aunque su implementación ha sido de manera paulatina en el Estado, lo cierto es que, en lo medular, ya existen disposiciones que contemplan la obligatoriedad para las instituciones de salud de realizar acciones relativas a la administración tecnológica de la información que se genere en materia de salud. Esa recopilación de información denominada "expediente clínico electrónico" es un dispositivo útil para la concentración de información generada a partir de que una persona acude a recibir los servicios de salud que ofrece la Secretaría de Salud Estatal, cuya administración, se repite, es realizada por la dirección General de Planeación y Desarrollo del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, misma que remite la información recabada a su similar a nivel federal.

La Ley General de Salud, en sus artículos 5 y 7, dice:

**"Artículo 5o.-** *El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud."*

**"Artículo 7o.-** *La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:*

(...)

**X. Promover el establecimiento de un sistema nacional de información básica en materia de salud;"**

La Ley Orgánica de la Administración Pública federal dice:

**"Artículo 39.-** *A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

**VI.- Planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud. Asimismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho Sistema Nacional de Salud y determinará las políticas y acciones de inducción y concertación correspondientes;"**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Federal, en su artículo 24 dispone:

**"Artículo 24.** *Corresponde a la Dirección General de Información de Salud:*

(...)

*IX. Diseñar, coordinar y normar los sistemas de información estadísticos, electrónicos e impresos del sistema Nacional de Salud, así como los catálogos y estándares que se incorporen a ellos;*

El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica señala:

**"Artículo 29.-** Todo profesional de la salud, estará obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.

**Artículo 30.-** El responsable del establecimiento estará obligado a proporcionar al usuario, familiar, tutor o representante legal, cuando lo soliciten, el resumen clínico sobre el diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico del padecimiento que ameritó el internamiento.

**Artículo 32.-** Los establecimientos para el internamiento de enfermos, estarán obligados a conservar los expedientes clínicos de los usuarios, por un periodo mínimo de cinco años".

El acuerdo por el que se establece el sistema Nacional de Información básica en Materia de Salud, publicado en el diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2012, contempla en lo esencial al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud *"como una herramienta que garantice el intercambio de información y su análisis en materia de salud a nivel nacional, a través del cual se integra la información básica en materia de salud, a través de los procedimientos, protocolos y las plataformas tecnológicas que permitan la operación de dicho Sistema, el cual es administrado por la Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, por conducto de la Dirección General de Información en Salud.*

*Podrá integrarse al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, la información Básica en Materia de Salud con que cuenten y tengan a su cargo las Entidades Federativas y/o Municipios que, en su caso, se adhieran a éste, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, de conformidad con lo dispuesto por el presente Acuerdo, el Manual y demás disposiciones jurídicas aplicables. Particularmente el artículo 4 del mencionado Acuerdo, señala que "la administración y operación del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud quedará a cargo de la Secretaría de Salud Federal, por conducto de la Dirección General de Información en Salud, la cual, será la responsable de usar, administrar y explotar la información objeto del mencionado Acuerdo".»*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

De manera particular en relación al artículo que se pretende adicionar con una fracción señaló:

«En principio, se estima que el tener un expediente clínico, ya está contemplado como un derecho de los pacientes, aunque no en su modalidad electrónica, pues así lo estima la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Por otra parte, debe decirse que lo relativo a la información que se genere en materia de salud, es competencia federal, según lo dispuesto en la legislación mencionada en la parte de arriba de este documento.

Además, la **Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, en materia de información de salud**, misma que trata de los criterios y procedimientos que deben seguir para producir, captar, integrar, procesar, sistematizar, evaluar y divulgar la Información de Salud, y establece que la Secretaría de Salud, a través de la Dirección General de Información en Salud, tiene bajo su responsabilidad la coordinación del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, así como del Sistema Nacional de Información en Salud; y que también le corresponde elaborar, difundir y vigilar la normatividad para los procesos de diseño, captación, integración, procesamiento y difusión de la estadística en salud; y, de igual manera, tiene la atribución de generar la información estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades, por lo que en vista de los anterior se reitera que la regulación del expediente electrónico, tendría que hacerse en el ámbito federal, y en todo caso nuestra legislación local se tendría que ajustar a lo que se estatuya en la normatividad federal, o bien en las disposiciones administrativas de la Secretaría de Salud Federal.

Se propone no adicionar el artículo 97 bis que se propone.»

La Coordinación General Jurídica del Gobierno de Estado emitió su opinión en los siguientes términos:

**«Comentarios**

- Considerando que nuestro Sistema Estatal de Salud forma parte del Sistema Nacional de Salud, de conformidad al artículo 5 de la Ley General de Salud, y que ésta en sus artículos 77 Bis y 37 fracción VII, ya establece el derecho que tiene el beneficiario de contar con un expediente clínico, se considera que la forma en que el iniciante formula la propuesta está superada pues acorde al artículo 12 de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, la Secretaría de Salud cuenta con la atribución de coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud, así como de celebrar acuerdos o convenios y que



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

de conformidad al artículo 109 Bis de la Ley General de Salud, se establece que la normatividad que le aplique a los expedientes clínicos electrónicos, le corresponde emitirlos únicamente a la Secretaría de Salud, mismos a los que deberán sujetarse las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, en sus sistemas de información de registro electrónico para garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.

En tal sentido la propuesta limita el expediente clínico avanzado al Sistema Estatal de Salud, cuando que si lo que se busca es la universalización y portabilidad informática de dicho expediente clínico electrónico, su regulación —como se establece a la fecha— debe encontrarse en la Ley General de Salud, así como en las Normas Oficiales Mexicanas —como ya acontece—.

Por lo tanto si de conformidad con en el artículo 109 Bis, la Secretaría de Salud es quien debe emitir la normatividad a que deberán de sujetarse los sistemas de información de registro electrónico que utilicen las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos, resulta innecesaria la adición que se propone, en virtud de ya estar contemplada y regulada por la Ley General de Salud.

- La iniciativa es similar a una ya presentada en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el Dip. Fernando Bribiesca Sahagún, para adicionar un artículo 109 Ter, a la Ley General de Salud<sup>1</sup>.

La citada iniciativa fue ya desechada por el Pleno de la Cámara de Diputados Federal el 3 de septiembre de 2013, con argumentos coincidentes a los expuestos en la presente tarjeta informativa, conforme se desprende del dictamen de la Comisión de Salud —de la Cámara de Diputados Federal—, el cual puede ser consultado en la Gaceta Parlamentaria del martes 3 de septiembre de 2013, en el número 3853-F<sup>2</sup> copia de la cual se incorpora a la presente como Anexo.»

De acuerdo a lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Salud Pública, estimamos que la propuesta limita el expediente clínico avanzado al Sistema Estatal de

---

<sup>1</sup> Consultable en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/abr/20130429-X.html#Iniciativa1>

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 75 a 88 en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/sep/20130903-F.pdf>



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

Salud, cuando que si lo que se busca es la universalización y portabilidad informática de dicho expediente clínico electrónico, su regulación -como se establece a la fecha- debe encontrarse en la Ley General de Salud, así como en las Normas Oficiales Mexicanas - como ya acontece-.

Existe una Norma Oficial Mexicana la cual tiene por objeto establecer los objetivos funcionales y funcionalidades que deberán observar los productos de Sistemas de Expediente Clínico Electrónico para garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación, confidencialidad, seguridad y uso de estándares y catálogos de la información de los registros electrónicos en salud.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para todos los productos de Expediente Clínico Electrónico que se utilicen en el Sector Público, así como para todos los establecimientos que presten servicios de atención médica, personas físicas y morales de los sectores social y privado que adopten un sistema de registros electrónicos en salud en términos de la presente norma y de la legislación aplicable.

Corresponde a la Secretaría de Salud federal establecer conforme a las disposiciones jurídicas aplicables la normatividad a que deberán sujetarse las unidades que forman el Sistema Nacional de Salud que prestan servicios de atención médica, respecto de los Sistemas de Expediente Clínico Electrónico, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información en el expediente clínico electrónico.

La propuesta corre la suerte de ser letra muerta ya que propone el expediente electrónico clínico como un derecho del causahabiente, sin embargo, la Ley General de Salud y la Ley estatal de Salud de Guanajuato no obligan a los prestadores de servicios de salud (públicos y privados) a utilizar dichos expedientes electrónicos de manera exclusiva. Por lo anterior, se estima que el tener un expediente clínico, ya está contemplado como un derecho de los pacientes, aunque no en su modalidad electrónica, pues así lo estima la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

**ACUERDO**

**Único.** No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa de adición de un artículo 97 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016  
La Comisión de Salud Pública.**

**Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo.**

**Dip. María Beatriz Hernández Cruz.**

**Dip. Juan Gabriel Villafaña Covarrubias.**

**Dip. María Alejandra Torres Novoa.**

**Dip. Eduardo Ramírez Granja.**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen relativo a la iniciativa de adición de un artículo 97 Bis a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.